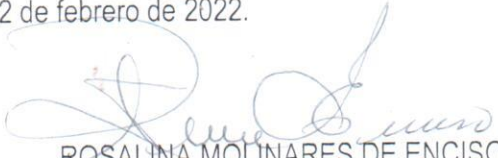


AL DESPACHO de a señora Juez, para lo que estime conveniente ordenar, frente a la solicitud de remate – Cimitarra, 22 de febrero de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2020).

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 681904089001-2016-00145-00

Para llevar a cabo la diligencia de REMATE, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, adelantado en este despacho siendo demandante LUZ ESTELLA BOLIVAR VELASQUEZ, en contra de OMAIRA DEL SOCORRO BAENA TORO, señálese el día 07 DE ABRIL DE 2022, a las 8:30 DE LA MAÑANA, del siguiente bien:

MEJORA consistentes en una casa de habitación, construida en un terreno baldío, techo en zinc, sostenido por estructura de madera aserrada, sus paredes se componen de tabla aserrada y sus pisos son de concreto fundido y esmaltado con cemento gris, construcciones con regulares acabados, la cual consta de dos habitaciones, una cocina, con sus respectivos servicios sanitarios y una especie de local comercial para el expendio de bebidas y víveres, cuenta con espacio utilizado como patio de ropa, área de construcción 72 metros cuadrados, con una edad de la construcción de veinte años aproximados, estado de conservación en regular, no cuenta con ningún equipo especial, cuenta con servicio de energía eléctrica monofásica, agua por gravedad y alcantarillado, mejoras ubicadas en el centro poblado la mugrosa del municipio de Cimitarra, estrato uno, destinación actual del inmueble residencial, cuyo avalúo pericial total dado a las mejoras es de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$15.120.000.00).

Para llevar a cabo la diligencia de remate señalado se deberá dar cumplimiento a los requisitos ordenados en el artículo 450 del C.G.P., el remate deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación Vanguardia Liberal y en una radiodifusora local, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada.

La diligencia de remate se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, anunciando a las personas interesadas en participar que deberán remitir su postura al correo electrónico institucional de éste despacho judicial j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com a su vez deberán suministrar un correo electrónico para suministrarles el link para que accedan y participen en la licitación, cuyo link de acceso se compartirá en su oportunidad.

Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministre, haciendo click en el enlace, el cual debe permanecer encendido desde que se inicia la subasta hasta que se dé por terminada la misma.

Para llevar a cabo la diligencia de remate señalado se deberá dar cumplimiento a los requisitos ordenados en el artículo 450 del C.G.P., el remate deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación Vanguardia Liberal y en una radiodifusora local, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada.

La citación se iniciará a las 8:30 de la mañana, y no será cerrada, si no pasada una hora por lo menos de su iniciación, de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., será base de la litación la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$10.584.000.00), es decir el 70% del avalúo total dado a las mejoras. Todo el que pretenda ser postura deberá consignar previamente en el banco Agrario de Colombia, a favor de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 681902042001, la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$6.048.000.00) ósea el 40% del avalúo dado a las mejoras, conforme a lo dispuesto al artículo 451 del C.G.P., podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate o en la oportunidad señalada, no será necesaria la presencia en la subasta de quién hubiera hecho la oferta dentro de ese plazo.

Deberá acreditarse la constancia de haber consignado el porcentaje para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo institucional del Juzgado, mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña. Si bien no es necesario la presencia del proponente éste deberá al momento de la audiencia de subasta y a quién esté dirigiendo la misma, suministrar la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta.

El equipo de cómputo utilizado, deberá contar con dispositivo de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas las partes.

Quien haya accedido a la audiencia virtual, deberá obligatoriamente activar sus cámaras y mantener los micrófonos desactivados, se exigirá la identificación de las personas.

Antes de abrir los archivos contentivos de las propuestas, el juez anunciará el número de propuestas recibidas, la fecha y la hora en la cual se recibieron en el correo electrónico del Juzgado, el remitente y si cumplió o no con la consignación.

Transcurrido una hora desde el comienzo de la subasta, por orden de presentación, se requiere a cada postor para que entregue la clave para la apertura de su propuesta y se procederá a dar lectura y así sucesivamente con cada una de las propuestas presentadas, conforme al artículo 452 del C.G.P., adjudicándosele EL BIEN rematado al mejor postor.

En cumplimiento en lo establecido en el artículo 453 del C.G.P., el rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, a órdenes del Juzgado de conocimiento y presentar el recibo de pago del impuesto del 5% del valor del remate de conformidad con lo previsto en la ley 1743 del 2014, que modificó la ley 22 de 1987 artículo 7, dinero que será consignado a favor del tesoro nacional Consejo Superior de la Judicatura, denominado DTN, código rentístico 5011-02-2, cuenta número 3-082-0000-635-8, de igual manera deberá cancelar los gastos que genere la adjudicación del predio.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 23 FEBRERO DE 2022
PROCESO	NULIDAD PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES	RICARDO FORONDA ARROYAVE
DEMANDADOS	CARMELINA MONTOYA DE MORALES Y OTROS
RADICADO	681904089001-2015-00047-00
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 22/11/2021¹, no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento elevada por la Doctor José Biviano Moreno Palacios, apoderada de la parte demandante, fundada en certificado de atención médica del Hospital con alma Pablo Tobón Uribe, se hace necesario fijar como fecha para continuación de la diligencia de que trata el art. 392 del C.G.P., el próximo **JUEVES 31 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:30 A.M.**

En atención a lo dispuesto en artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se insta a la parte a estar atentos a la comunicación que practicara un servidor de este juzgado a fin de hacer conectividad mediante la plataforma tecnológica lifesize, que se utilizara para llevar a cabo esta diligencia; en todo caso, se recuerda a las partes que para este efecto podrán hacer uso de los canales de atención dispuestos en el micro sitio de este juzgado.

Para la práctica de los testimonios los apoderados deberán aportar direcciones de correo electrónico de sus testigos con el fin de compartirles el link para su conectividad desde sus residencias.

Finalmente, se les informa a las partes que deberán conectarse con quince (15) minutos de antelación a efectos de aplicar las medidas de ordenación, control y racionalización del litigio.

NOTIFIQUESE² Y CÚPLASE,

CLAUDIA PATRICIA ARDILA QUINTERO
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

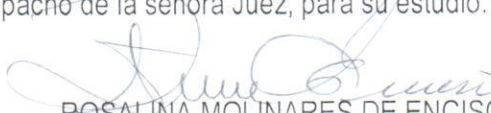
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 24 DE FEBRERO 2022

SECRETARIO

AL DESPACHO de la señora juez el ejecutivo hipotecario 2021-0119-00, informando que el apoderado presentó escrito solicitando aclaración al auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022, en los numerales 2 y 6. pasa al despacho de la señora Juez, para su estudio. Cimitarra, 23 de febrero de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2021-00119-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDADO: EDWIN PRENS HERRERA - JOHN FERNEY PRENS HERRERA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Vista la solicitud elevada por el apoderado del demandante de aclaración al auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022, en los numerales 2 y 6.

Revisado el auto referenciado, se tiene que razón le asiste al togado, por cuanto el Juzgado por error involuntario, el numeral 2 quedo mal el valor en letra, siendo lo correcto la suma de \$171.337.00 y el numeral 6 quedó mal el valor en letras, siendo lo correcto la suma de \$548.649.00.

Por lo anterior el Despacho hará claridad al auto de fecha 02 de febrero de 2022, por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, adelantado por el Banco Agrario de Colombia, en contra de EDWIN PRENS HERRERA Y JOHN FERNEY PRENS HERRERA.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra,

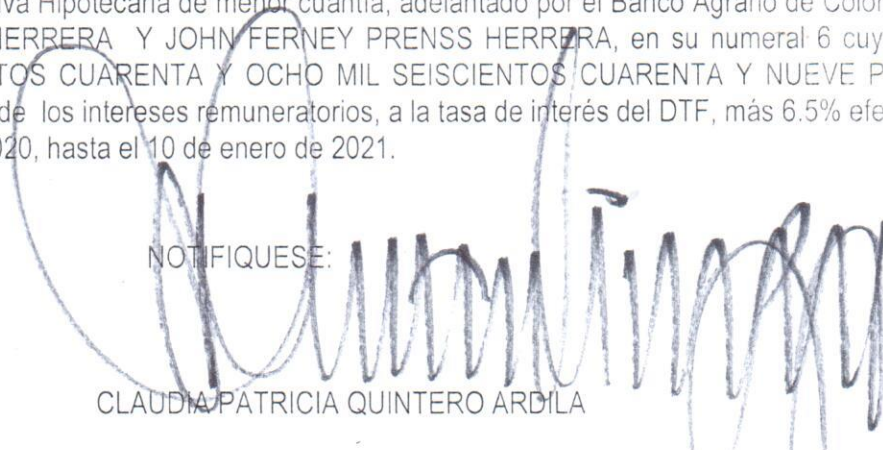
RESUELVE:

1.- Hacer claridad al auto de fecha 02 de febrero de 2022, por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, adelantado por el Banco Agrario de Colombia, en contra de EDWIN PRENS HERRERA Y JOHN FERNEY PRENS HERRERA, en su numeral 2 cuya suma correcta es la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$171.337.00), por concepto de los intereses remuneratorios, a la tasa de interés del DTF, más 8.0% efectiva anual desde el 10 de julio de 2020, hasta el 10 de enero de 2021.

2.- Hacer claridad al auto de fecha 02 de febrero de 2022, por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, adelantado por el Banco Agrario de Colombia, en contra de EDWIN PRENS HERRERA Y JOHN FERNEY PRENS HERRERA, en su numeral 6 cuya suma correcta es la de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$548.649.00), por concepto de los intereses remuneratorios, a la tasa de interés del DTF, más 6.5% efectiva anual desde el 10 de julio de 2020, hasta el 10 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía No. 681904089001-2019-00075-00, para lo que estime conveniente ordenar, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda, elevada por la apoderada demandante - Cimitarra, 22 de febrero de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
RADICADO: 681904089001201900075-00

VISTOS

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la apoderada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quién anexa la escritura 1843, de fecha 26 de mayo de 2016, con amplias facultades, solicita dar por terminado el proceso referenciado por pago total de la obligación, conforme al poder conferido conforme a los términos del artículo 658 del Cco.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Hipotecaria de menor cuantía y en el mismo acto ordenó la práctica de medidas cautelares.

La apoderada del demandante dentro del presente proceso, presentó escrito donde solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones del pagare número 3060093539 de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., adelantado contra ANDREA DEL PILAR NAVARRO SIERRA, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de la demandada y se levanten las medidas cautelares que se hayan ordenado y consumado dentro del presente proceso, si existiere embargo de remanente, se dejará a disposición de la autoridad que lo solicitó.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, donde conste el pago total de la deuda que incluye capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, si existiere embargo de remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo solicitó y ordenará el desglose del título de la deuda a favor de la demandada.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación, que dio origen al proceso de la referencia por parte de la demandada, como lo ha solicitado la apoderada demandante, se ordena dar por terminada la orden de ejecución por pago total de la obligación número 3060093539, adelantado en contra de ANDREA DEL PILAR NAVARRO SIERRA, el desglose del título valor correspondiente a favor de la demandada y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan hecho efectivas, si existiere embargo de remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo solicitó.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

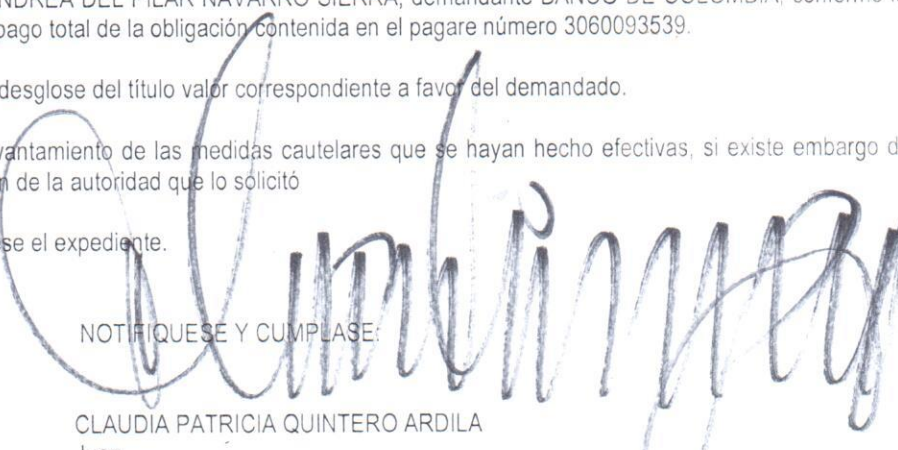
PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, No. 6819040890012019-00075-00, adelantado en contra de ANDREA DEL PILAR NAVARRO SIERRA, demandante BANCO DE COLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva, respecto del pago total de la obligación contenida en el pagare número 3060093539.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor correspondiente a favor del demandado.

TERCERO: ORDENAR levantamiento de las medidas cautelares que se hayan hecho efectivas, si existe embargo del remanente se ordena dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicitó

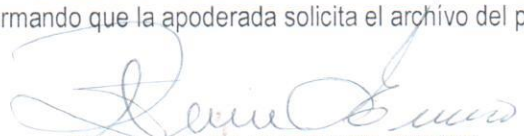
CUARTO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 681904089001-2018-00164-00, informando que la apoderada solicita el archivo del proceso por pago total de la deuda. Cimitarra, 23 de febrero de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089012018-00164-00

VISTOS:

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la apoderada del demandante de terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses, honorarios y costas del proceso.

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2018, éste despacho admitió la demanda librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva mínima de cuantía, en contra de JULIO CESAR ARGUELLO PATIÑO Y GUSTAVO ANTONIO ARIZA JARAMILLO, propuesto por la FINANCIERA COMULTRASAN y con auto de la misma fecha se ordenó la práctica de medidas cautelares.

En el cuaderno principal, al folio 36, del cuaderno principal obra escrito proveniente de la apoderada del demandante, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, intereses, honorarios y costas del proceso, según lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. y el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente, se dejara a disposición de la autoridad solicitante.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de la demandada JULIO CESAR ARGUELLO PATIÑO Y GUSTAVO ANTONIO ARIZA JARAMILLO, se ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares, si no estuviere embargado el remanente, conforme lo ha solicitado el apoderado del demandante.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, No. 6819040890012018-00164-00, adelantado en contra JULIO CESAR ARGUELLO PATIÑO Y GUSTAVO ANTONIO ARIZA JARAMILLO, siendo demandante FINANCIERA COMULTRASAN, conforme lo expuesto en la parte motiva.

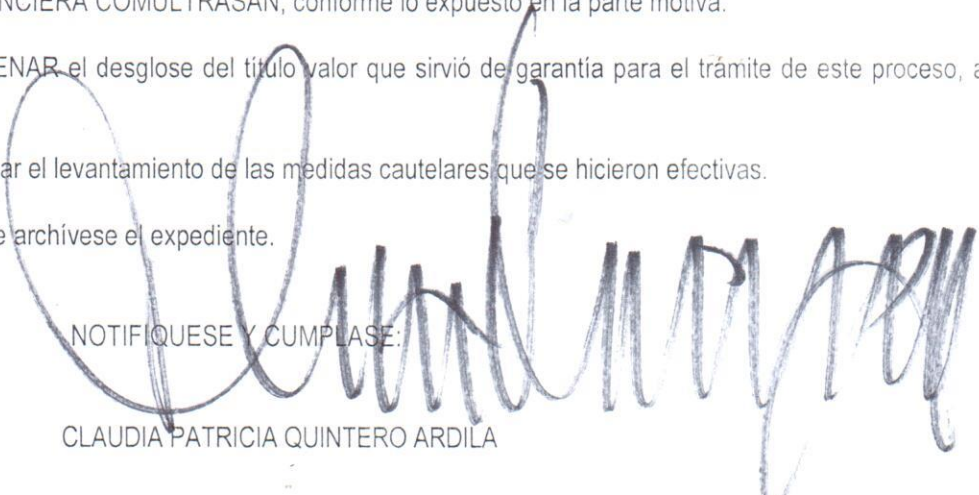
SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de garantía para el trámite de este proceso, a favor de los demandados.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hicieron efectivas.

CUARTO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2021-00109-00-, informando que el apoderado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, renuncio al poder conferido, el demandante designo nuevo apoderado y solicita la terminación del proceso por pago total de la deuda. Cimitarra, 23 de febrero de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION MORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintitrés (23) de febrero dos mil Veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012021-00109-00
DEMANDANTE: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS
DEMANDADO: JORGE ANIBAL CANO BETANCOURT Y LUZ BERCY CANO BETANCOURT

VISTO S:

Aceptar la renuncia presentada por el doctor DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, conforme a los términos del escrito visible a folio 16.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del demandante, a la doctora YULAILY KATHERINE CASTILLO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.728.325 y T.P. No.359.534 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

El Despacho procede a resolver la petición elevada por la apoderada del demandante CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS, representado legalmente por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, demandados JORGE ANIBAL CANO BETANCOURT Y LUZ BERCY CANO BETANCOURT, de terminación por pago total de la deuda.

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha, se decretó la práctica de medidas cautelares.

La apoderada del demandante en escrito que antecede solicita la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, dando por satisfecha en su totalidad las pretensiones incorporadas en la demanda incluidas costas procesales y agencias en derecho, por ende el levantamiento de las medidas cautelares y por ende el desglose del título valor a favor de los demandados.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante y/o de su apoderado el cual facultades para recibir, donde conste el pago total de la deuda que incluya capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado. Conforme al poder conferido se tiene la facultad expresa para terminación por pago total de la obligación.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

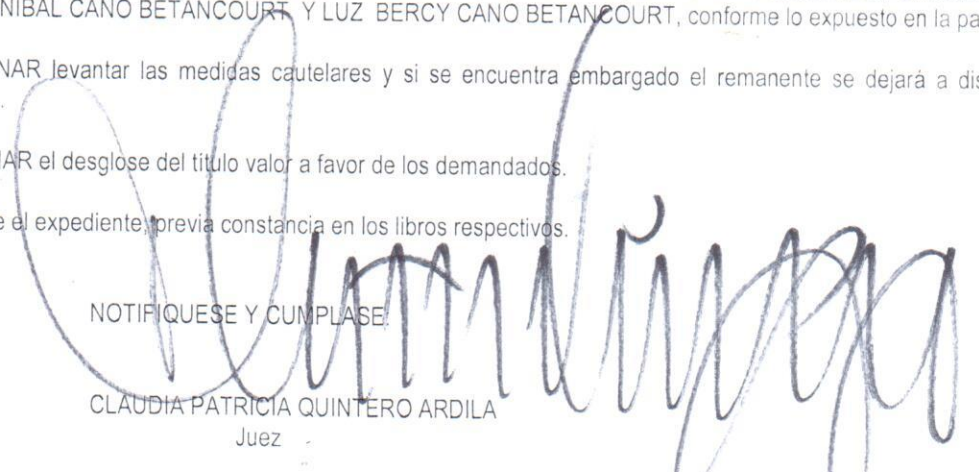
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012021-00109-00, por pago total de la obligación, adelantado por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS, representado por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, en contra JORGE ANIBAL CANO BETANCOURT Y LUZ BERCY CANO BETANCOURT, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares y si se encuentra embargado el remanente se dejará a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor a favor de los demandados.

CUARTO: Archívese el expediente, previa constancia en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

Juez

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la apoderada remitió terminación el proceso ejecutivo 2018-00226 por pago total de la deuda, la cual fue confirmada por el apoderado especial del B.B.V.A. Cimitarra, 22 de febrero de 2022.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-201800226-00

VISTOS :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la apoderada del demandante, de terminación del proceso por pago total de la deuda, conforme a la pretensión obrante al folio 53, 54 y 55 el poder conferido por el apoderado especial del B.B.V.A. a la apoderada del presente proceso para solicitar la terminación del proceso, reconociéndole personería jurídica a la doctora ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, identificada en autos para dar por terminado el proceso de la referencia .

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El 09 de abril de 2019, éste Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de GERMAN ANDRES GUAQUETA MATEUS, siendo demandante BANCO B.B.V.A y con auto de la misma fecha, se ordenó la práctica de medida cautelares.

La apoderada del demandante presentó escrito, donde solicita la terminación del proceso de la referencia de por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, el desglose del título valor a favor del demandado y el desglose de la hipoteca o prenda a favor del demandante, aporte poder del apoderado especial del B.B.V.A., donde le confiere poder para terminar este proceso respecto de los pagarés 00130287615000114961 con estique No. 00130287615000168447 y No. M026300000000102875000199459 por pago total.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito con facultades para recibir, como en el caso que nos ocupa tiene facultades para solicitar la terminación por pago de la obligación demandada y las costa, como ha si lo ha solicitado, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, en caso de que estuviere embargado el remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo solicitó.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de la demandada MARGARITA BOLIVAR DE AVILA, como lo ha indicado la apoderada en el escrito referenciado, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado en su contra de la aquí demandada, el levantamiento de las medidas cautelares que se iniciaron en razón de los presentes diligencias.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012019-00226-00, adelantado en contra de GERMAN ANDRES GUAQUETA MATEUS, a instancia del B.B.V.A, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenadas dentro del presente proceso, para lo cual se librarán los oficios respectivos, en caso de no estar embargado el remanente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la apoderada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, identificada dentro del proceso, con la facultad para terminar por pago total el proceso de la referencia.

QUINTO: Ordenar que en firme se ordene el desglose de los pagares a favor del demandado y el desglose de la hipoteca a favor del demandante.

SEXTO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

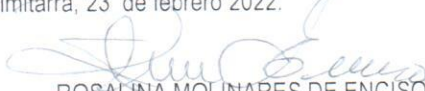
La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARBILA

RME

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, el proceso de ejecutivo de mínima cuantía No. 6819040890012019-00210-00, para lo que estime conveniente ordenar, el apoderado presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultades para recibir. Cimitarra, 23 de febrero 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012019-00210-00

VISTOS

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado de COOPSERVIVELEZ, de dar por terminado en proceso referenciado por pago total de la obligación, con facultades para recibir, dentro del proceso Ejecutivo seguido contra BLANCA CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía y en el mismo auto se decretó la práctica de medida cautelar sobre el bien propiedad de la demandada BLANCA CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ.

El apoderado del demandante envió a través de correo electrónico escrito, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de las costas procesales, honorarios y agencias en derecho y el levantamiento de las medidas cautelares y por ende el desglose del título valor, a favor de la demandada y la entrega exclusivamente de la escritura pública 684 de fecha 23 de septiembre de 2011, de la notaría segunda de Vélez al demandante.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente y ordenará el desglose del título de la deuda a favor de los demandados.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de la demandados BLANCA CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario de Mínima cuantía, radicado 6819040890001-2012-00210-00 adelantado por COOPSERVIVELEZ LTDA, en favor de la demandada BLANCA CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ, el desglose del título valor de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso y si estuviere embargo del remanente se dejara a disposición del proceso que lo requiere. Igualmente la entrega de la escritura relacionada al demandante.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

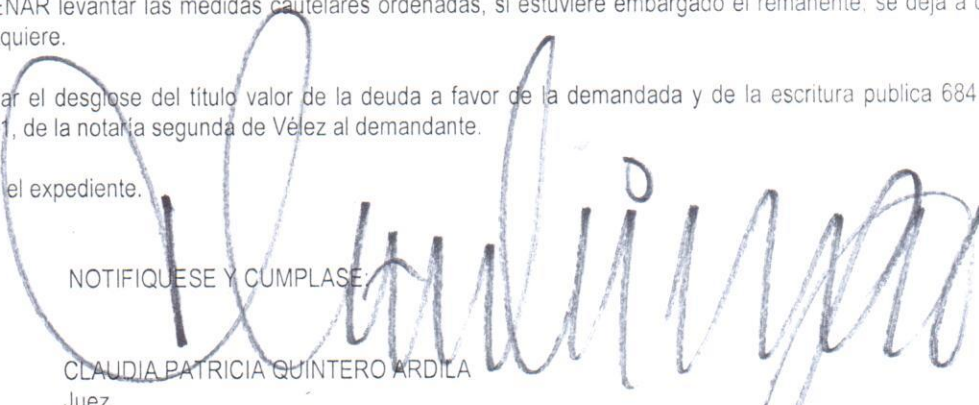
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía, No. 6819040890012019-0021000, adelantado en contra de BLANCA CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ por COOPSERVIVELEZ LTDA., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas, si estuviere embargado el remanente, se deja a disposición de la autoridad que lo requiere.

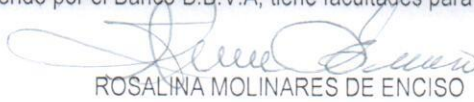
TERCERO: Ordenar el desglose del título valor de la deuda a favor de la demandada y de la escritura pública 684 de fecha 23 de septiembre de 2011, de la notaría segunda de Vélez al demandante.

En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2012-0115-00

VISTOS :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la apoderada del demandante, de terminación del proceso por pago total de la deuda, conforme a la pretensión obrante al folio 48, haciendo acotación que el poder conferido por el B.B.V.A, tiene facultades para recibir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El 25 de mayo de 2011, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de BEATRIZ SILVA ACELAS, siendo demandante BANCO B.B.V.A y con auto de la misma fecha, se ordenó la práctica de medida cautelares.

La apoderada del demandante presentó escrito, donde solicita la terminación del proceso de la referencia de por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, el desglose del título valor a favor del demandado, respecto del pagaré 00130287615000113757.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito con facultades para recibir, como en el caso que nos ocupa tiene facultades para solicitar la terminación por pago de la obligación demandada y las costas, como ha si lo ha solicitado, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, en caso de que estuviere embargado el remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo solicitó.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de la demandada BEATRIZ SILVA ACELAS, como lo ha indicado la apoderada en el escrito referenciado, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado en contra de la aquí demandada, el levantamiento de las medidas cautelares que se originaron en razón de las presentes diligencias, si no estuviere embargado el remanente.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012012-00115-00, adelantado en contra de BEATRIZ SILVA ACELAS, a instancia del B.B.V.A, conforme lo expuesto en la parte motiva.

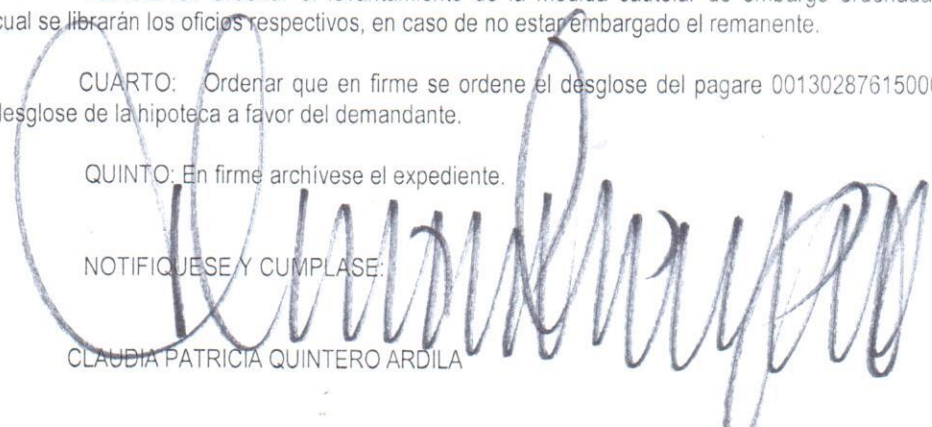
TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenadas dentro del presente proceso, para lo cual se librarán los oficios respectivos, en caso de no estar embargado el remanente.

CUARTO: Ordenar que en firme se ordene el desglose del pagaré 00130287615000113757 a favor de la demandada y el desglose de la hipoteca a favor del demandante.

QUINTO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA. AL DESPACHO de la señora juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 6819040890012015-00168-00, para lo que estime conveniente ordenar, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda, elevada por la apoderada demandante - Cimitarra, 22 de febrero de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001201500168-00

VISTOS :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la apoderada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, avalado por el apoderado General del Banco Agrario de Colombia, IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO, de dar por terminado el proceso referenciado por pago total de la deuda, conforme al poder conferido con facultades para recibir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2015, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha ordenó la práctica de medidas cautelares.

La apoderada del demandante dentro del presente proceso y el apoderado general del Banco Agrario de Colombia, presentaron escrito donde solicita la terminación del proceso por pago total de las obligación número 725060260082172 de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., adelantado contra VICTOR ALFONSO MORENO AYALA, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de la demandada, que se ordene el desglose de las garantías hipoteca, prenda a favor del demandante y se levanten las medidas cautelares que se hayan ordenado, si existiere embargo de remanente, se dejará a disposición de la autoridad que lo solicitó, dentro del proceso no existe hipoteca, ni garantía prendaria, adjunta escritura pública No. 0227, de fecha 02 de marzo de 2020, otorgo poder al doctor IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, donde conste el pago total de la deuda que incluye capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, si existiere embargo de remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo solicitó y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación, que dio origen al proceso de la referencia por parte del demandado, ordena dar por terminada la orden de ejecución por pago total de las obligaciones números 725060260082172, adelantado en contra de VICTOR ALFONSO MORENO AYALA, el desglose del título valor correspondiente a favor de la demandada y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan hecho efectivas, si existiere embargo de remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo solicitó.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

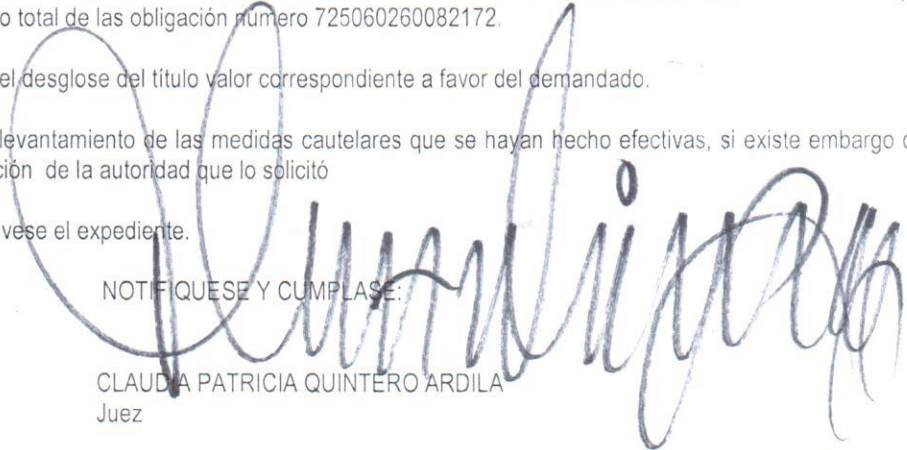
PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012015-00168-00, adelantado en contra de VICTOR ALFONSO MORENO AYALA, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva, respecto del pago total de las obligación número 725060260082172.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor correspondiente a favor del demandado.

TERCERO: ORDENAR levantamiento de las medidas cautelares que se hayan hecho efectivas, si existe embargo del remanente se ordena dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicitó

CUARTO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 23 FEBRERO DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	MICROACTIVOS SAS
EJECUTADO	LUZ MARINA ZULUAGA DE QUIROZ
RADICADO	681904089001-2022-00012-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** promovida por **MICROACTIVOS SAS** contra **LUZ MARINA ZULUAGA DE QUIROZ** con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho, lo siguiente:

1. Deberá ajustar el hecho primero referente a la fecha de suscripción del título valor dado que no corresponde con la incorporada en el pagare MA-024758.

Por ende, se exhorta a la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda y su subsanación, facilitando así su estudio y el traslado electrónico de rigor.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva siendo ejecutado **LUZ MARINA ZULUAGA DE QUIROZ** y ejecutante **MICROACTIVOS SAS** actuando mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Jeraldine Ramírez Pérez, con tarjeta profesional N° 2413619 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

DVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 24 DE FEBRERO 2022

SECRETARIO